

REGLAMENTO
PARA INSTITUCIONES Y
PROGRAMAS INCORPORADOS
AL RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

**REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES Y
PROGRAMAS INCORPORADOS AL RÉGIMEN
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA INCORPORACIÓN Y SUS PRINCIPIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento es reglamentario de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato y regula lo previsto en el artículo 20 del Estatuto Académico de esta Institución.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por Incorporación al Régimen Académico de la Universidad de Guanajuato, el reconocimiento de que los estudios y programas ofrecidos en otras instituciones educativas reúnen las condiciones de calidad y pertinencia exigidos por aquélla, a fin de otorgarles validez oficial, de acuerdo a lo previsto, en lo conducente, en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato. Los estudios incorporados a la Universidad de Guanajuato no podrán estarlo al mismo tiempo a otra autoridad o institución educativa.

ARTÍCULO 3.- Las Instituciones y Programas Incorporados se sujetarán a lo previsto por este Reglamento y de manera supletoria, en lo conducente, atenderán al resto de la normatividad de la Universidad de Guanajuato. Sus trámites los realizarán ante la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, quien los turnará para su atención ante quien corresponda. Los términos previstos en el presente Reglamento se entenderán referidos a días hábiles del calendario académico de la Universidad y empezará a contar al día siguiente de la fecha señalada para cada caso. La Universidad resolverá cualquier solicitud de incorporación en un plazo no mayor de nueve meses.

ARTÍCULO 4.- Las Instituciones Incorporadas asumirán los principios y fines de la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 5.- En los términos del artículo 16 fracción XI de la Ley Orgánica, corresponde al Consejo General Universitario resolver sobre las solicitudes de incorporación.

Las incorporaciones se otorgarán en favor de persona moral civil legalmente constituida y son intransferibles. Cuando se extinga la persona moral titular de una incorporación, ésta se cancelará automáticamente, procediéndose en los términos que señala el presente Reglamento y procurando garantizar a los alumnos de ésta, la continuidad de sus estudios.

Toda persona moral que se encuentre incorporada a la Universidad de Guanajuato notificará a través de su representante legal, formalmente acreditado ante ésta, en un lapso no mayor de treinta días, cualquier cambio que afecte su escritura constitutiva, la

composición de los Órganos de Gobierno, su patrimonio o cualquier disposición que modifique su conducción y desarrollo.

Las Instituciones Incorporadas deberán proporcionar a la Universidad la información que ésta les requiera, relativa a su organización, operación, desempeño académico o cualquiera otra relativa a sus fines o funciones.

CAPÍTULO II INCORPORACIÓN DE INSTITUCIONES

ARTÍCULO 6.- Las instituciones que pretendan incorporarse al Régimen Académico de la Universidad de Guanajuato deberán formular su solicitud dirigida al Consejo General Universitario, utilizando el formato que al efecto se les indique, mismo al que anexaran lo siguiente:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral solicitante;
2. Los documentos que acrediten la representación legal de la persona moral solicitante;
3. Los documentos que acrediten la posesión legal del inmueble y garanticen la operación en el mismo por un mínimo de 5 años, acompañados de:
 - a) Plano arquitectónico del mismo en el que deberá indicarse el uso y destino de cada espacio, así como sus dimensiones.
 - b) Dictamen de seguridad estructural realizado por perito autorizado.
 - c) Dictamen positivo sobre las condiciones de higiene del inmueble.
 - d) Fotografías de las diversas áreas del inmueble.
 - e) Croquis de localización.
 - f) Documento que establezca la capacidad escolar de cada una de las aulas propuestas.
4. Solicitud de aprobación de nombre y emblema del plantel;
5. Documentos de acreditación de la persona que se proponga como Director del plantel, en los términos del artículo 16 de este reglamento;
6. Inventario general de los muebles que servirán para la prestación del servicio, acompañado de los documentos que acrediten la propiedad;
7. Plan de desarrollo y manual de organización de la institución promovente;
8. Estudio de factibilidad, pertinencia y justificación del proyecto, en congruencia con el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad de Guanajuato y su Legislación;
9. Documentación que respalde la solidez financiera del proyecto;
10. Relación de la planta académica y administrativa propuestas, acompañada de los currículos correspondientes;
11. Documento que contenga el programa académico que se pretende incorporar, o en su caso la solicitud de adhesión a los propios de la Universidad de Guanajuato;
12. Proyecto de programas de servicio social, en los términos de los artículos 98, 99 y 101 del Estatuto Académico; y
13. Cubrir el arancel universitario correspondiente.

Las características de cada uno de los documentos mencionados serán determinadas por el Comité Técnico de Incorporación de la Universidad de Guanajuato, el cual las pondrá a disposición de los interesados a través de un Manual elaborado para el efecto.

ARTÍCULO 7.- El nombre del plantel deberá:

- a) Corresponder a valores universales, lemas, hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos, lugares o personajes nacionales o extranjeros.

- b) Prescindir de título o grado en el caso de los nombres de personas.
- c) Ser ajeno a cualquier credo religioso.

No se autorizará el uso de nombres de personas con vida. La presente autorización será independiente de la preexistencia del nombre como marca en servicios educativos, en caso de existir la citada protección con anterioridad deberá solicitar nuevo nombre para el plantel.

ARTÍCULO 8.- El Comité Técnico de Incorporación de la Universidad de Guanajuato estará integrado por un representante de:

- I. El área a la que competan el registro y control escolar de la Universidad, quien lo coordinará.
- II. La Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario;
- III. El área a la que compete la planeación y desarrollo institucional de la Universidad;
- IV. El área a la que competan el desarrollo curricular; y
- V. El área a la que competan los asuntos jurídicos de la Universidad.

Este Comité Técnico escuchará en cada caso la opinión de un representante de la División que ofrezca programas análogos o afines al que se pretenda incorporar o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior; podrá además auxiliarse de expertos en las áreas que estime necesarias.

ARTÍCULO 9.- El procedimiento de incorporación iniciará con la entrega de la solicitud y sus anexos a la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, misma que verificará que la documentación esté completa; en caso contrario otorgará a la persona moral solicitante un plazo improrrogable de diez días para integrar la documentación faltante, de no hacerlo se tendrá por desistida la solicitud y no podrá presentarse nuevamente hasta transcurridos seis meses de la fecha en que se determinó el desistimiento.

Integrada completamente la documentación, se turnará el expediente de incorporación, dentro de los cinco días siguientes, al Comité Técnico descrito en el artículo 7 de este Reglamento, a fin de que en un término de 60 días emita su dictamen sobre los aspectos técnicos, académicos y jurídicos de la documentación presentada, comunicando el resultado a la institución solicitante.

Si el dictamen resulta favorable, el Comité Técnico de Incorporación efectuará dentro de los quince días siguientes a la emisión del mismo, una visita a la institución solicitante, con objeto de verificar si se cuenta con la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de los programas que pretende incorporar, pronunciándose dentro de los siguientes diez días en sentido positivo o negativo según el caso. Si resultare positivo, el expediente será turnado a la Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario.

Si, por el contrario, el dictamen del Comité Técnico de Incorporación resultara no favorable, se indicará a la institución solicitante las omisiones o deficiencias que se hubieren encontrado, otorgándole en cada caso y por una sola ocasión, un plazo de 6 meses naturales para subsanar lo señalado; si no lo hiciere, se determinará la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 10.- La Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario, atendiendo a la información proporcionada por el Comité Técnico de Incorporación, dictaminará sobre la solicitud de incorporación al Pleno del Consejo General Universitario y, en su caso, propondrá los lineamientos que determinen los alcances de su funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Consejo General Universitario resolverá de manera fundada y motivada sobre las solicitudes de incorporación.

ARTÍCULO 12.- El Secretario General de la Universidad notificará a la institución solicitante la resolución que respecto de la petición planteada el Consejo General Universitario haya emitido.

Si es favorable, se le entregará constancia del acuerdo de incorporación, especificando los alcances de su funcionamiento, en cuanto a programas, grupos y turnos, entre otros.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones solicitantes podrán iniciar actividades únicamente cuando hayan obtenido el acuerdo de incorporación a la Universidad de Guanajuato.

La realización de actividades de promoción, inscripción o cualquiera otra tendiente a la oferta de un programa académico previamente a la obtención del acuerdo de incorporación, motivara la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XI de este Reglamento.

CAPÍTULO III INCORPORACIÓN Y ADHESIÓN DE PROGRAMAS

ARTÍCULO 14.- La solicitud de incorporación de un programa académico a la Universidad de Guanajuato o de adhesión a los propios requiere de la previa o simultánea incorporación de la institución.

La solicitud en el caso de ser simultánea atenderá a la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Ordenamiento. De contar ya con la incorporación de la institución, no será necesario acreditar la información relativa a los puntos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Integrada debidamente la documentación se procederá conforme a lo establecido en los artículos 7 al 12 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 15.- Las Instituciones Incorporadas asumirán la forma de organización que estimen conveniente en congruencia con su plan de desarrollo, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada cinco años; su manual de organización y las correspondientes autoevaluaciones anuales.

Podrán funcionar en municipios del Estado de Guanajuato distintos a aquél en que se encuentre la sede principal de la Institución Incorporada, obteniendo previamente la autorización del Consejo General Universitario. Atenderán en lo que les son aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos Primero, Segundo y Tercero del título Primero de este Ordenamiento.

Sólo se podrán impartir con la autorización de la Universidad de Guanajuato, los programas que cuenten con la incorporación correspondiente.

Cuando la institución opere programas distintos a los incorporados o adheridos a la Universidad de Guanajuato, se deberá mantener una clara distinción en la promoción y operación de los mismos.

ARTÍCULO 16.- Considerando que Universidad es el espacio donde se preserva, transmite y genera el conocimiento, tal denominación se otorgará, previo dictamen favorable de las Comisiones de Incorporación y de Planeación y Evaluación del Desarrollo Institucional, por el Consejo General Universitario en favor de la institución solicitante cuando ésta cuente con:

- I. Programas en al menos cuatro áreas del conocimiento en que ofrezca licenciaturas o posgrados incorporados a la Universidad de Guanajuato;
- II. Líneas, programas y proyectos de investigación activos;
- III. Programas y proyectos activos de extensión y difusión de la cultura;
- IV. Profesores con formación y trayectoria académicas acordes a los estándares nacionales de calidad en educación;
- V. Servicios educativos, culturales y comunitarios de calidad;
- VI. Infraestructura y servicios de apoyo académico de alto nivel;
- VII. Plan de desarrollo acorde al nivel de estudios.

ARTÍCULO 17.- Para ser Director de una Institución Incorporada, se deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor de la institución, con carga docente frente a grupo;
- II. Contar con título o grado académico de nivel superior;
- III. Acreditar una destacada trayectoria académica y gozar de reputación como persona honorable;
- IV. Tener conocimiento de la Institución Incorporada y manifiesta capacidad directiva;
- V. No desempeñar funciones de dirección de partido político, ni ser candidato a ningún cargo de elección popular directa o indirecta; y
- VI. Contar con facultades de representación de la persona moral.

ARTÍCULO 18.- La persona moral que detente una incorporación informará a la Universidad, a través de su representante legal, sobre la sustitución de Director. A éste corresponde informar lo conducente al personal académico y directivo. En ambos casos se proporcionarán los elementos necesarios para el registro de las firmas respectivas ante la instancia de registro y control escolar de la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 19.- Las Instituciones Incorporadas se sujetarán a los planes y programas de estudio autorizados para cada caso por la Universidad de Guanajuato, podrán hacer propuestas para modificar los planes y programas que ofrezcan, ante los Directores de División o del Colegio del Nivel Medio Superior, según corresponda, para que por su conducto participen en los Órganos Colegiados de Gobierno respectivos. La institución incorporada responderá por las modificaciones implementadas sin la debida autorización ante quien resulte afectado.

ARTÍCULO 20.- La suspensión de actividades escolares de las Instituciones y Programas Educativos Incorporados, fuera de los días y períodos que señala el calendario académico de la Universidad de Guanajuato, sólo procederá mediante autorización de la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad. La suspensión de labores que determine la Universidad de Guanajuato para casos específicos en las Unidades Académicas dependientes de la misma no afectará la observancia del calendario académico en las Instituciones Incorporadas.

ARTÍCULO 21.- Los Directores de las Instituciones Incorporadas deberán integrar las comisiones de revisión de exámenes y de recusación a que se refieren los artículos 51 y 53 del Estatuto Académico. Informarán a la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad de Guanajuato sobre su integración, miembros y resoluciones, con la debida oportunidad.

ARTÍCULO 22.- Las Instituciones Incorporadas elaborarán conjuntamente con la instancia responsable del servicio social de la Universidad de Guanajuato los planes de trabajo en la materia.

ARTÍCULO 23.- Las Instituciones Incorporadas deberán contar con la infraestructura y servicios de apoyo para cumplir con los programas académicos que ofrezcan.

ARTÍCULO 24.- Las Instituciones Incorporadas presentarán a la Universidad, para su autorización, los instrumentos y medios que pretendan utilizar para la expedición, identificación y seguridad de sus documentos y los contenidos de la publicidad que pretendan difundir, los cuales no deberán de atentar contra terceros, las buenas costumbres y afectar la imagen de la Universidad de Guanajuato.

En toda documentación que haga referencia a la incorporación de un programa, se deberá hacer mención de la fecha y número de oficio de incorporación a la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 25.- El incremento de grupos o turnos de las Instituciones Incorporadas, sólo será procedente mediante autorización expresa de la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, quién la expedirá basándose, según corresponda, en el dictamen del Comité Técnico de Incorporación que obre en el expediente de incorporación del programa respectivo o en un nuevo dictamen de dicho Comité.

El cambio de domicilio y la ampliación de instalaciones será autorizado por la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, quien resolverá de acuerdo a la opinión que el Comité Técnico de Incorporación emita atendiendo a la solicitud presentada por la institución incorporada, a la cual deberán acompañarse los documentos señalados en el punto 3 del artículo 6 de éste reglamento.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 26.- Las Instituciones Incorporadas podrán participar en los trabajos de la reforma curricular de los programas académicos que ofrezcan, en los términos que determinen los Consejos Divisionales o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, según corresponda.

La reforma curricular deberá prever las condiciones a que deberán sujetarse los alumnos que por cualquier circunstancia deban ser integrados o ubicados en un nuevo plan.

ARTÍCULO 27.- Las Instituciones Incorporadas podrán participar en los programas y proyectos de actualización de profesores de la Universidad de Guanajuato, atendiendo a las posibilidades de aquéllas y de la Universidad de Guanajuato, en los términos que ésta fije.

ARTÍCULO 28.- Los profesores y alumnos de las Instituciones Incorporadas podrán tener acceso a los programas y proyectos de intercambio académico, así como a los

beneficios de los servicios de Apoyo Académico y extensión, atendiendo a las posibilidades de aquéllas y de la Universidad de Guanajuato en los términos que ésta fije.

ARTÍCULO 29.- Las Instituciones Incorporadas entregarán anualmente su autoevaluación a la Instancia de Registro y Control de la Universidad de Guanajuato y fomentarán procesos de evaluación externa.

CAPÍTULO III CUOTAS DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 30.- Las Instituciones y Programas Incorporados cubrirán las cuotas que por concepto de incorporación y de inscripción se fijen en el arancel universitario.

La cuota de incorporación se enterará por una sola vez y la cuota de inscripción se enterará al inicio de cada período escolar.

ARTÍCULO 31.- La cuota de inscripción se cubrirá por cada uno de los alumnos que se inscriban en los programas de la Institución Incorporada y su monto corresponderá al 50% del costo de la inscripción establecida por la Universidad para sus alumnos del nivel correspondiente o al 50% del costo de inscripción establecido por la institución incorporada, si este fuera mayor al de la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 32.- El Rector General podrá diferir las cuotas por concepto de inscripción o autorizar su aplicación para el desarrollo académico de la Institución Incorporada cuando ésta lo solicite, mediando para ello causa justificada.

ARTÍCULO 33.- La Universidad de Guanajuato autorizará los aranceles que regirán en las Instituciones Incorporadas para cada período escolar, basándose en el análisis de los factores económicos que influyen o determinan la prestación del servicio educativo por particulares, debiendo publicarse en lugar visible en la institución veinte días antes del inicio de cada período escolar.

CAPÍTULO IV PERSONAL ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 34.- Los Directores de las Instituciones y Programas Incorporados a la Universidad de Guanajuato deberán asistir a las reuniones que ésta convoque.

ARTÍCULO 35.- Las Instituciones Incorporadas integrarán su planta académica con profesores que impartan las materias afines a su formación o experiencia profesional, reuniendo los siguientes requisitos:

- I. Compromiso y vocación académica;
- II. Responsabilidad y ética profesional;
- III. Título de licenciatura para programas de nivel medio superior o, para el nivel superior, grado académico igual o superior al correspondiente al programa en que se participa;
- IV. Creatividad para diseñar estrategias de aprendizaje que estimulen en los alumnos la investigación y la formación de valores;
- V. Disposición al cambio;
- VI. Comprensión de los fundamentos filosóficos, educativos y normativos de la Institución Incorporada y de la Universidad de Guanajuato;

- VII.Habilidad para comunicarse y para utilizar adecuadamente los recursos técnicos y didácticos; y
- VIII.Disponibilidad para trabajar en equipo.

Los profesores serán evaluados periódicamente por las Instituciones Incorporadas conforme a los criterios académicos vigentes para el programa respectivo.

ARTÍCULO 36.- Las Instituciones Incorporadas proporcionarán a la Universidad de Guanajuato la información que ésta requiera sobre su personal académico, debiendo remitir al inicio de cada período escolar la relación del mismo. Las sustituciones a que haya lugar durante el curso del período escolar deberán ser notificadas dentro de los 10 días siguientes.

ARTÍCULO 37.- Corresponderá a los profesores de las Instituciones Incorporadas lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto Académico, con excepción de las fracciones II, XIII, XIV y XVI.

ARTÍCULO 38.- La relación laboral que se establezca entre el personal académico y administrativo de las Instituciones Incorporadas y éstas, será exclusivo de ambas partes. La Universidad de Guanajuato en ningún caso podrá considerarse como patrón sustituto.

CAPÍTULO V ALUMNOS

ARTÍCULO 39.- Los alumnos de las Instituciones Incorporadas tendrán las categorías descritas en el artículo 13 del Estatuto Académico, y les corresponderán los derechos y obligaciones que establece el artículo 17 del mismo ordenamiento, excepto las fracciones II, IX y XIII.

ARTÍCULO 40.- Las Instituciones Incorporadas presentarán por período escolar y ante la Universidad de Guanajuato, el reporte del avance y situación académica de los alumnos.

ARTÍCULO 41.- Las Instituciones Incorporadas deberán llevar por cada alumno un expediente que contenga todos los documentos que acrediten la satisfacción de los requisitos necesarios para adquirir o conservar tal calidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica. La Universidad de Guanajuato determinará cuáles serán los idóneos para tal efecto.

Deberán incorporarse a dicho expediente los documentos relativos a la situación escolar del alumno y en caso de alumnos extranjeros los que acrediten su estancia legal en el país.

ARTÍCULO 42.- Sólo se concederá inscripción ordinaria dentro del período señalado por la Universidad de Guanajuato; la Institución Incorporada previa autorización de aquélla, concederá inscripción extraordinaria con pago del 100% adicional de la cuota de inscripción.

ARTÍCULO 43.- La cancelación de inscripción sólo procederá en los términos del artículo 36 del Estatuto Académico y se solicitará ante el Director de la Institución

Incorporada, quien deberá comunicarlo por escrito a la Universidad de Guanajuato dentro de los 8 días siguientes en que fue otorgada.

Los alumnos únicamente podrán ser dados de baja por razones académicas. Sólo en casos excepcionales se podrá negar la reinscripción por adeudos económicos, dejando a salvo sus derechos académicos.

Las Instituciones Incorporadas podrán tomar las providencias legales a que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento oportuno de los pagos que correspondan.

ARTÍCULO 44.- Las Instituciones Incorporadas gestionarán ante la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad las solicitudes de ampliación del plazo que establece el artículo 34 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 45.- La Universidad de Guanajuato autorizará a las Instituciones Incorporadas rectificar la documentación que registre la situación académica de los alumnos, dentro de un término de 40 días y sólo en aquellos casos en que se justifique plenamente.

CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El aprovechamiento de los alumnos se apreciará por los medios y en las condiciones que establece el capítulo V del Título II del Estatuto Académico, atendiendo lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- La aplicación de exámenes de ubicación de nivel se sujetará a lo establecido para el efecto por el Consejo Divisional correspondiente o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

El jurado de dichos exámenes se integrará por dos sinodales de la Institución Incorporada y un sinodal designado por el Consejo Divisional correspondiente o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 48.- El calendario de exámenes finales se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Estatuto Académico, desarrollándose dentro de las fechas que al efecto establezca el calendario académico en vigor.

ARTÍCULO 49.- Las Instituciones Incorporadas deberán informar, de manera oportuna a la Universidad, las siguientes circunstancias:

- I. La autorización que hubiere otorgado al Director de la misma para la aplicación de los exámenes a que se refiere el artículo 40 del Estatuto Académico;
- II. La fecha de expedición y el contenido del protocolo para exámenes orales;
- III. Los casos de sustitución de un profesor en la aplicación del examen final de la materia que se realice con motivo de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Académico;
- IV. La intervención de sinodales adicionales en los exámenes finales;
- V. La autorización de cuartas oportunidades en el nivel medio superior y la licenciatura o la tercera oportunidad en el caso de posgrado que concede el artículo 59 del Estatuto Académico, de conformidad con los criterios establecidos por los Consejos Divisionales o la Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente; y
- VI. La forma en que se integró el jurado para terceras y cuartas oportunidades en el nivel medio superior y la licenciatura, o segundas y terceras oportunidades en el caso de posgrado conforme a lo señalado por el artículo 57 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 50.- Los exámenes a título de suficiencia a que se refiere el artículo 60 del Estatuto Académico requerirán para su verificación de la autorización previa de la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad.

La aplicación de cada examen requiere la integración de un jurado compuesto por dos profesores de la Institución Incorporada y otro de la División o Escuela de Nivel Medio Superior que ofrezca estudios análogos o afines.

La designación de los profesores integrantes de los jurados estará a cargo de los Directores de las Instituciones Incorporadas y de la División o Escuela, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- En las Instituciones Incorporadas habrá examen de admisión, atendiendo a lo señalado por los artículos 42 y 43 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 52.- En el caso del artículo 42 del Estatuto Académico los exámenes estarán bajo la responsabilidad del Director de la Institución Incorporada y de la instancia que designe el Rector General de la Universidad, quienes atenderán a los criterios que para el efecto establezcan los Consejos Divisionales respectivos o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 53.- La transferencia de alumnos se realizará en los términos y condiciones establecidos por los Consejos Universitarios de Campus correspondientes o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, de conformidad con lo que se establece en el artículo 43 del Estatuto Académico, mediando para ello una evaluación.

ARTÍCULO 54.- Los exámenes realizados con infracción a lo establecido en este Reglamento y el Estatuto Académico serán nulos y así lo declarará la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, previo análisis de la información presentada por la Institución Incorporada.

CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y LA OBTENCIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 55.- Los alumnos de las Instituciones Incorporadas podrán obtener el reconocimiento de sus estudios, el título o grado académico correspondiente, atendiendo al cumplimiento de las bases o requisitos establecidos en el capítulo VI del título Segundo del Estatuto Académico y a los criterios emitidos por los Consejos Divisionales o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, respecto de las modalidades establecidas para tal efecto.

Para el caso de exámenes de obtención de título o grado académico se requerirá la integración de un jurado compuesto por tres sinodales, de los cuales al menos uno deberá ser profesor de la División o Escuela de Nivel Medio Superior que ofrezca estudios análogos o afines, en el caso de que fueran varias se atenderá a la más próxima. La designación de los profesores integrantes de los jurados estará a cargo de los directores de las Instituciones Incorporadas y de la División o Escuela de Nivel Medio Superior, según corresponda.

ARTÍCULO 56.- Las solicitudes de revalidaciones y convalidaciones de estudios deberán presentarse ante la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad de Guanajuato, la cual procederá al análisis y dictamen de las mismas en observancia, para

los programas de nivel superior, a lo dispuesto por Consejo Divisional que ofrezca en la Universidad de Guanajuato el programa análogo o afín; para el nivel medio superior se atenderá a lo establecido por el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 57.- La certificación de los estudios cursados en Instituciones Incorporadas se realizará a través de los formatos elaborados para el efecto por la Universidad de Guanajuato, mismos que serán validados por la Instancia de Registro y Control Escolar de la misma, en concordancia con los documentos que obren en sus archivos.

CAPÍTULO VIII BECAS

ARTÍCULO 58.- Las Instituciones Incorporadas a la Universidad de Guanajuato, otorgarán becas a los alumnos de las mismas en los términos que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 59.- En las Instituciones Incorporadas a la Universidad de Guanajuato se otorgarán obligatoriamente los siguientes tipos de becas:

- I. Universitaria; y
- II. Auspiciada.

ARTÍCULO 60.- Las becas universitarias son las destinadas al 5% de los alumnos de cada Institución Incorporada a la Universidad de Guanajuato.

Se adjudicará a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno ordinario numerario al momento de solicitarla;
- II. Estar dentro del 15% del rango superior de calificaciones del programa que curse, con exámenes aprobados en primera oportunidad; y
- III. Tener necesidad económica, demostrada.

En el caso de que el número de alumnos en condiciones de obtener la beca sea inferior al 5% de la totalidad de los alumnos de una Institución Incorporada, la Comisión de Becas de la Universidad determinará las condiciones en que deberán otorgarse las restantes para completar el porcentaje indicado.

En el caso de que el número de alumnos en condiciones de obtener la beca sea superior al 5% de la totalidad de los alumnos de una Institución Incorporada, el Comité de Becas de la Institución Incorporada adjudicará las becas a los alumnos que contando con el mejor promedio de calificaciones demuestre un estado de necesidad económica.

El porcentaje de 5% de la totalidad de alumnos de una institución educativa deberá representar un número absoluto de becas, cuando el porcentaje resulte en fracción esta será considerada al entero superior inmediato. Las becas universitarias importarán el 100% del pago de las colegiaturas correspondientes al periodo escolar respectivo.

ARTÍCULO 61.- Las Becas Auspiciadas son aquellas que la Institución Incorporada establece para estimular a los alumnos de la misma en mérito de su aprovechamiento y desempeño académico o por cualquier otro motivo que estimare relevante. Esta beca se otorgará en el número y condiciones que la propia institución establezca, debiendo informar estos conceptos, previa a su adjudicación, a la Comisión de Becas de la Universidad y una vez adjudicadas le proporcionará los nombres de los beneficiarios de las mismas.

ARTÍCULO 62.- Las Instituciones Incorporadas a la Universidad de Guanajuato deberán constituir un Comité de Becas, el cual será integrado por:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. Representantes del personal académico, electos de entre ellos mismos;
- III. Representantes de los padres de familia, electos de entre ellos mismos; y
- IV. Representantes de los alumnos, electos de entre ellos mismos, cuando la Institución Incorporada así lo estime conveniente.

El Director nombrará al que fungirá como Secretario Ejecutivo.

La integración del Comité será revisada bianualmente y sus miembros serán confirmados o sustituidos antes de su funcionamiento.

Los Comités sesionarán ordinariamente, la segunda semana de clases de cada período escolar y extraordinariamente cuando sea convocado por el Director de la institución, o a propuesta del 25% de los miembros.

Para que las sesiones de los Comités sean válidas se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate.

Sólo tendrán acceso a las sesiones los miembros del Comité de Becas y aquellos invitados especiales, para cuya presencia sea otorgada la anuencia respectiva.

ARTÍCULO 63.- Una vez integrado el Comité de Becas, la Institución Incorporada deberá informar a la Universidad, los nombres de quienes lo integran.

ARTÍCULO 64.- El Comité de Becas de cada Institución Incorporada tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las solicitudes de beca;
- II. Comprobar el aprovechamiento del aspirante;
- III. Verificar la condición socio-económica del aspirante;
- IV. Gestionar nuevas fuentes de financiamiento externas a la Institución Incorporada, para el incremento en el número y el monto de las becas;
- V. Dar seguimiento y evaluar los aspectos relativos a las becas y a los resultados de los becarios;
- VI. Adjudicar las becas, con excepción de las que corresponda asignar a la Universidad con motivo de los contratos colectivos que ésta haya celebrado; y
- VII. Rendir informe a la Comisión de Becas de la Universidad.

Deberá sesionar en la segunda semana de actividades académicas del período escolar, a efecto de adjudicar las becas, informando del proceso y resultado a la Comisión de Becas de la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 65.- Las solicitudes de beca de los alumnos de la misma, deberán presentarse ante la Dirección de la Institución Incorporada en los formatos autorizados, con la documentación anexa pertinente.

La información proporcionada por los alumnos y la obtenida de los estudios socio-económicos, cuando éstos sean requeridos, serán de carácter confidencial.

La vigencia de las becas será por período escolar, según el programa académico correspondiente.

CAPÍTULO IX VISITAS

ARTÍCULO 66.- La Universidad de Guanajuato podrá disponer la práctica de visitas de supervisión a las Instituciones Incorporadas.

ARTÍCULO 67.- Las visitas de supervisión podrán darse por las siguientes causas:

- I. A petición de la propia Institución Incorporada, en los casos de solicitud de cambio de domicilio y de ampliación de instalaciones;
- II. Cuando se presenten situaciones emergentes que requieran pronta solución a juicio de la Instancia de Registro y Control Escolar, de la Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario, del Comité Técnico de Incorporación o de la División o Escuela afín más próxima; y
- III. Ordinariamente, se practicarán una vez por año con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones universitarias vigentes.

ARTÍCULO 68.- Las visitas de supervisión a que se refiere el artículo anterior serán practicadas con la presencia del Representante Legal de la Institución Incorporada, con quien se encuentre o con dos testigos, y se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los supervisores podrán asegurar documentos, sellos y papelería en la que aparezca el nombre de la Universidad de Guanajuato, en los siguientes casos:

- I. Cancelación definitiva de la incorporación;
- II. Suspensión temporal de la incorporación;
- III. Cuando se detecten documentos alterados o apócrifos;
- IV. Cuando se utilice indebidamente el emblema, nombre y lema de la Universidad de Guanajuato en los documentos que expidan las Instituciones Incorporadas; y
- V. En cualquier otro caso que a juicio de la Instancia de Registro y Control Escolar lo requiera.

ARTÍCULO 70.- La Universidad de Guanajuato contará con un esquema de certificación de la calidad para sus instituciones y programas incorporados, a través del cual distinguirá a aquellas que conforme a los criterios del Comité Técnico de incorporación cuenten con personal académico, infraestructura, equipo, material de apoyo didáctico y procesos administrativos de calidad.

Quienes obtengan esta distinción deberán refrendar la misma cada 3 años, en caso contrario se incluirán en el calendario de visitas ordinarias a que se refiere la fracción III del artículo 67 de este Reglamento.

El Comité Técnico de Incorporación emitirá anualmente el manual de calidad aplicable.

CAPÍTULO X

SUSPENSIÓN ACADÉMICA PROVISIONAL Y DESINCORPORACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 71.- Las Instituciones y Programas Educativos Incorporados que por causa justificada pretendan suspender sus actividades académicas provisionalmente, deberán solicitar autorización del Consejo General Universitario, quien previo dictamen de la Comisión de Incorporación, la otorgará hasta proveer y asegurar la continuidad de los estudios de los alumnos.

Las actividades académicas sólo podrán suspenderse provisionalmente por un lapso que no exceda de dos años, transcurrido este plazo se deberán reanudar o procederá la desincorporación automática.

Toda Institución Incorporada que tenga suspensión académica provisional, deberá indicar el domicilio en el cual atenderá actividades administrativas cuando así lo requiera.

La reanudación de actividades académicas que se encuentren suspendidas sólo procederá mediante autorización del Consejo General Universitario, la cual deberá solicitarse por lo menos 90 días de anticipación a la fecha en que dé inicio el período escolar con el que se pretende reanudar.

ARTÍCULO 72.- Ninguna Institución Incorporada podrá dejar de funcionar sin la autorización de la Universidad de Guanajuato.

Las Instituciones y Programas Incorporados que proyecten su desincorporación voluntaria, deberán solicitarla ante el Consejo General Universitario, a través de la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, quien la turnará a la Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario.

La desincorporación voluntaria procederá hasta haber satisfecho plenamente los servicios educativos a que se hayan comprometido.

ARTÍCULO 73.- Una vez notificada la autorización de la desincorporación cualquiera que sea su naturaleza, la institución desincorporada deberá hacer entrega a la Universidad de todos y cada uno de los expedientes de los alumnos que estuvieron inscritos en la misma desde su incorporación hasta la desincorporación.

ARTÍCULO 74.- Cualquiera que sea la naturaleza de desincorporación, ésta produce efectos definitivos, por lo que no será posible iniciar nuevo trámite de incorporación.

CAPÍTULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 75.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y lo que resulte aplicable de la Legislación Universitaria, traerá consigo la aplicación de sanciones, que conforme a la gravedad de la falta pueden ser:

- I. Cancelación o denegación de procedimiento de incorporación;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Primer aviso de desincorporación; y
- V. Desincorporación necesaria.

ARTÍCULO 76.- Toda institución que ostente una incorporación sin haberla obtenido por resolución del Consejo General Universitario sufrirá la cancelación del procedimiento de incorporación si ya lo está tramitando, o se le denegará su trámite posterior si aún no lo inicia. Se emitirá por la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, previo informe de dicha resolución a la Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 77.- El extrañamiento procederá cuando las Instituciones Incorporadas cometan faltas administrativas. Será aplicado por la Instancia de Registro y Control Escolar.

ARTÍCULO 78.- Se aplicará el apercibimiento a la Institución Incorporada, cuyo funcionamiento muestre que está inobservando la Legislación Universitaria. Esta

sanción será aplicada por la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, quien conminará a la institución a que se apegue estrictamente a aquélla.

ARTÍCULO 79.- El primer aviso de desincorporación es la sanción previa a la desincorporación necesaria, se impondrá cuando:

- a. Se obstaculice el logro de los fines de la Universidad;
- b. Se altere, oculte o destruya documentación oficial;
- c. Se afecte el patrimonio universitario;
- d. En los casos de reiteración de conductas que hayan ameritado extrañamiento o apercibimiento;
- e. La infraestructura, el equipo de apoyo didáctico, el personal académico o administrativo no permitan o garanticen el pertinente desarrollo de los programas incorporados.

Se emitirá por la Instancia de Registro y Control Escolar de la Universidad, previo informe de dicha resolución a la Comisión de Incorporación del Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 80.- La desincorporación necesaria, procederá por la incorporación a otra institución de los programas reconocidos por la Universidad o por cualquier falta grave a la Legislación Universitaria. Será aplicada por el Consejo General Universitario a propuesta de su Comisión de Incorporación.

CAPÍTULO XII RECURSOS

ARTÍCULO 81.- Contra los actos o resoluciones de los Órganos de Gobierno e instancias decisorias de la Universidad que vulneren las disposiciones de este Reglamento en agravio de las Instituciones Incorporadas, procederán los recursos de reconsideración o revisión señalados por los artículos 123 y 124 del Estatuto Académico atendiendo a lo dispuesto por los artículos 125 y 126 del propio estatuto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de instalación del Consejo General Universitario.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales promulgadas con anterioridad que se opongan al presente Ordenamiento y se abroga el Reglamento para Instituciones Incorporadas a la Universidad de Guanajuato, aprobado en la sesión del Consejo Universitario del 14 de marzo de 1997.

TERCERO.- Las Instituciones y Programas actualmente incorporados, para conservar dicha calidad, contarán con un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para, en su caso, acreditar los requisitos que establece el presente Ordenamiento.